



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 14-05-2024

Play Off Ascenso a Primera Federación - Play Off Ascenso a Primera Federación
Temporada: 2023-2024
JORNADA:1 (12-05-2024)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Adrian Hernandez Hernandez "C.D.ALBA DE TORMES C.F." (CD Guijuelo)
Miquel Codina Sayol "CODINA" (Union Deportiva Logroñes)
Yanis Senhadji Chikhaoui "SENHADJI" (Betis Deportivo Balompié)
Sergio Enrique Bermudez Ferreres "BERMUDEZ" (CE Europa)
Quadri Liameed "LEAMEED" (Club Lleida Esportiu)
Fernando Cortijo Del Hoyo "CORTIJO" (Club Lleida Esportiu)
Miguel Muñoz Bellas "MUÑOZ" (UD San Sebastián de Los Reyes)
Orozco Andonegui, Iñigo (Barakaldo C.F.)
Juan Carlos Menudo Dominguez "MENUDO" (C.D. Atlético Paso)
Yelko Pino Caride "PINO" (Pontevedra CF)
Mouhamadou Moustapha Gning "MOUSTAPHA" (C.D. Numancia de Soria)
Alain Ribeiro De Aguiar Miranda "RIBEIRO DE AGUIAR" (C.D. Numancia de Soria)
Javier Bonilla Sevillano "BONILLA" (C.D. Numancia de Soria)
Luis Angel Forcen Sacramento "FORCEN" (Utebo FC)
Facundo Esnaider Ruiz "ESNAIDER" (Getafe CF "B")
Nicolás Conesa Ibáñez "CONESA" (Getafe CF "B")
Juan Manuel Garcia Rey "GARCIA" (Orihuela CF)
Alvaro Espinola Bolivar "ESPINOLA" (CF Badalona Futur)
Isaiah Jeronimo Navarro Diaz "NAVARRO" (CF Badalona Futur)
Carlos Parra Arauzo "PARRA" (Zamora CF)
Daniel Hernández González "DANI HERNÁNDEZ" (Zamora CF)
MARCÉ TORRES, ROGER (Zamora CF)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Lopez Jimenez, Pau (CE Europa)
Manuel Jesus Vazquez Florido "CHULI" (Club Lleida Esportiu)

Por adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a o desoír o desatender las mismas

Aitor Seguin Cid "SEGUIN" (Union Deportiva Logroñes)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Daniel Garcia Rodriguez "GARCIA" (CD Guijuelo)
Cristobal Gil Martin "GIL" (CD Guijuelo)
Jonatan Gonzalez Crespo "GONZALEZ" (Union Deportiva Logroñes)
Benjamín Garay González "GARAY" (Pontevedra CF)
Dalisson De Almeida Leite "DE ALMEIDA" (Pontevedra CF)
Fabio Conte Barahona "CONTE" (Real Zaragoza Deportivo Aragón)
ERGOUAI, REDA (Real Zaragoza Deportivo Aragón)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Mateo Flores Lozano (Betis Deportivo Balompié)
Angel Ortiz Monterrey "ORTIZ" (Betis Deportivo Balompié)
Lozano Morillas, Manel (CE Europa)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 14-05-2024

Campany Gorchs, Arnau (CE Europa)
Eslava Carrasco, Javier (CE Europa)
Victor Olmedo Selles "OLMEDO" (Yeclano Deportivo)
Sergio Montero Ortiz "MONTERO" (Club Lleida Esportiu)
Juan Cruz Agüero Nuñez "AGÜERO" (Club Lleida Esportiu)
Neco Celorio Garcia (Rayo Cantabria)
Marcos Bustillo Aquesolo "BUSTILLO" (Rayo Cantabria)
Iñigo Gomeza Nebreda "GOMEZA" (Rayo Cantabria)
Arteche Arteche, Markel (Barakaldo C.F.)
Torre Bediaga, Imanol (Barakaldo C.F.)
Carlos Barreda Castella "BARREDA" (C.D. Atlético Paso)
Daniel Jesus Palomares Poza "PALOMARES" (C.D. Atlético Paso)
Samuel Mayo Ceinos "SAMUEL" (Pontevedra CF)
Victor Vazquez Rosales "VICTOR" (Pontevedra CF)
Alvaro Meseguer Fallado "MESEGUER" (Utebo FC)
Aitor Puñal Rodriguez "PUÑAL" (Marbella FC)
Alejandro Hernandez Hernandez "HERNANDEZ" (Marbella FC)
Marcos Olguín López (Marbella FC)
Marco Tulio De Paula Medeiros "DE PAULA" (Marbella FC)
Rafael Diz Aceña "DIZ" (Getafe CF "B")
Marcos Denia Diaz "DENIA" (Getafe CF "B")
Abdoulaye Keita Keita "KEITA" (Getafe CF "B")
Gerard Oliva Gorgori "GERARD" (UE Sant Andreu)

2.- SUSPENSIÓN

Asier Grande Diaz "GRANDE" (C.D. Numancia de Soria)	4 partidos de suspensión por agredir a otro/a (Artículo: 103.1)
--	---

II-CLUBES

Club Lleida Esportiu	Sancionar al Club Lleida Sportiu con multa en cuantía de 6.001 euros y la celebración de los dos próximos partidos a puerta cerrada, en aplicación del artículo 75.2, apartados 3 y 5, en relación con el 69.1.a), ambos del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 75)
----------------------	--

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Javier Moreno Valera "JAVI MORENO" (C.D. Numancia de Soria)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
--	--

IV-DELEGADOS

Antonio Francisc Lopez Gil "CHIQUI" (Getafe CF "B")	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
---	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Club Lleida Esportiu



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 14-05-2024

Vista el acta arbitral del recibido partido, este Juez Disciplinario Único considera lo siguiente:

PRIMERO.- Recibida en sede de este Órgano Disciplinario el acta arbitral del encuentro antes citado, en su apartado "Público" se recogen sus incidencias (que son resaltadas en lo relevante a estos efectos):

"4.- PÚBLICO:

En el minuto 90+3'15', se producen tres lanzamientos de botellas de 500ml con tapón y a mitad de su capacidad, impactando una de ellas en la cabeza del delegado visitante D. JOSE MIGUEL ORTUÑO GIL (...). Este lanzamiento es ejecutado desde la zona de tribuna situada detrás de los banquillos, desde un sector de aficionados identificados como locales por las camisetas y bufandas correspondientes al equipo LLEIDA ESPORTIU. El impacto provoca la caída del delegado visitante, quedando tendido en el terreno de juego y necesitando las asistencias médicas.

Según me indicó él posteriormente, debido al impacto perdió momentáneamente el conocimiento, sin recordar lo que había sucedido, tan solo la presencia de la médico local mientras le atendía. En los momentos posteriores, ya en el túnel de vestuarios, nos indica que se encuentra en mejor estado, pero que sigue mareado y algo aturdido.

Este incidente obliga a las fuerzas y cuerpos de seguridad presentes, así como seguridad privada del club local, a entrar en el terreno de juego.

Decretamos el partido como suspendido temporalmente, solicitando al delegado de campo que comunique dicha decisión, así como la obligación de cesar el lanzamiento de objetos por parte de esta grada.

Seguindo las instrucciones de los cuerpos y fuerzas de seguridad, quienes nos comunican la imposibilidad de abandonar el terreno de juego dado que no se garantiza nuestra seguridad y la de los jugadores, nos vemos obligados a permanecer en el centro del campo, a una distancia prudencial, a la espera de confirmar que nuestra entrada a vestuarios fuese segura.

El primer intento de entrada a vestuarios, es abortado por parte de los cuerpos y fuerzas de seguridad debido a la continuidad de lanzamientos de objetos, no pudiendo ser identificados en este caso por parte del equipo arbitral.

Tras varios minutos en el centro del campo, el equipo visitante procede a abandonar el terreno de juego por el túnel de vestuarios siguiendo las indicaciones, siendo arrojado un mechero impactando en la mano del jugador visitante N15 VICTOR JUAN ALGISI (...), sin revestir mayor problema. Este objeto proviene del mismo sector de la grada, zona de tribuna situada encima de la entrada al túnel de vestuarios, donde se sitúa público local identificados por la vestimenta y bufandas del club.

A continuación, el equipo local abandona el terreno de juego sin problemas.

Posteriormente, el cuarteto arbitral abandonamos el terreno de juego gracias a la actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad sin mayor incidencia. (...)

6.- OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES

Una vez en vestuarios, a continuación de lo reflejado en el apartado PÚBLICO, se mantiene una serie reuniones con delegado federativo, delegado-informador arbitral, delegados de ambos equipos, y responsables de fuerzas y cuerpos de seguridad.

Tras debatir todas las posibles opciones, el club visitante, por medio de su delegado de equipo D. JOSE MIGUEL ORTUÑO GIL, nos comunica su intención de no reanudar el encuentro, dado que los integrantes de su equipo tienen miedo de volver al campo. El club local, por medio de su delegado de equipo D. WALTER LITWIN, nos comunica su intención de querer continuar con el encuentro, ofreciéndose a jugar el encuentro tratando de desalojar las gradas.

Los cuerpos y fuerzas de seguridad nos ofrecen la posibilidad de realizar un despliegue de agentes en el perímetro del terreno de juego, comunicándonos la imposibilidad de desalojar las gradas, sin poder ofrecer una garantía total de la seguridad de los integrantes del encuentro.

Oídas las posturas de todos los integrantes de la reunión, procedo a decretar la suspensión definitiva del encuentro porque no se acredita la seguridad para todos los intervinientes en el encuentro.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 14-05-2024

7.- PARTIDO SUSPENDIDO

En el minuto 90+3 de partido, y tras los incidentes reflejados en el apartado anterior PÚBLICO, el partido queda suspendido definitivamente. En el momento de la suspensión, el equipo local defendía la portería situada en la izquierda saliendo desde el túnel de vestuarios. El resultado hasta el momento era de LLEIDA 0 (CERO)-YECLANO DEPORTIVO 1 (UNO). El partido quedó detenido tras la señalización de un tiro libre directo a favor del equipo visitante en el interior del círculo central, en el lado del terreno de juego que defendía los visitantes en ese momento. Se había prolongado el partido 11 minutos, habiéndose jugado 3'15', restando 7'45' por disputar. (Suspendido en el minuto 90)".

Por el club LLEIDA ESPORTIU se manifiesta su total predisposición y disponibilidad para reanudar el partido suspendido en el día y hora que se considere oportuno, alegando que no sería procedente dar el encuentro por finalizado ya que tanto las fuerzas de seguridad como el propio trio arbitral garantizaban la seguridad del equipo contrario y que se considera lo más justo y deportivo para el desarrollo de la competición el poder terminarla en el terreno de juego.

SEGUNDO.- Por parte del YECLANO DEPORTIVO se presentó escrito de alegaciones al acta en las que, tras formular su exposición de los hechos ocurridos, alega que, estando reunidos el cuerpo arbitral y los delegados de ambos equipos dentro del túnel de vestuarios, el delegado del Yeclano expresó en todo momento que su equipo no se negaba a jugar pero que se sentían con miedo a jugar por la situación que se estaba viviendo dentro del estadio y por la falta de seguridad. Y añade, que el árbitro, analizando toda la situación, en el acta del partido deja claro que ante la imposibilidad de poder garantizar la seguridad del equipo visitante, decide suspender el partido.

El club local Lleida no ha presentado ante este órgano disciplinario alegaciones sobre las citadas incidencias recogidas en el acta arbitral.

TERCERO.- Como es bien conocido, el acta arbitral, además de constituir un medio documental necesario en el expediente disciplinario, según se establece en el artículo 26.3 del Código Disciplinario, los hechos contenidos en aquella que estén relacionados con el juego, gozan de una presunción de veracidad que, en el presente caso no se ha visto discutida ni puesta en entredicho por ninguno de los clubes que disputaron el citado partido.

En dicha acta, a los presentes efectos disciplinarios, se hacen constar las siguientes circunstancias que, en su conjunto, son consideradas como infracción muy grave por atentar a dos bienes esenciales de desarrollo deportivo de un partido: primero, la integridad física de todos los participantes en el evento y, segundo, el correcto desarrollo deportivo del partido. Ambas circunstancias, se han visto muy gravemente afectadas por los siguientes hechos descritos en el acta:

- Inicialmente, se produjeron tres lanzamientos de botellas de medio litro con tapón y a mitad de su capacidad, impactando una de ellas en la cabeza del delegado del equipo visitante don José Miguel Ortuño Gil.
- El impacto producido provocó la caída del delegado visitante, quedando tendido en el terreno de juego y necesitando de asistencia médica.
- Según manifestaciones del propio interesado, éste perdió momentáneamente el conocimiento con cierta amnesia parcial, mejorando posteriormente, aun persistiendo algún mareo y aturdimiento.
- El incidente obligó a la intervención de las fuerzas de seguridad presentes, incluyendo las privadas del club.
- Tal situación motivó la suspensión temporal del partido, requiriendo el cese de lanzamiento de objetos por parte de la misma grada local que había iniciado los incidentes.
- Por instrucciones de los cuerpos y fuerzas de seguridad no fue posible abandonar el terreno de juego, dado que no se garantizaba la seguridad del árbitro y de los jugadores, permaneciendo por tanto en el centro del campo.
- Un primer intento de entrada a vestuarios fue abortado por las fuerzas de seguridad debido a los continuos lanzamientos de objetos.
- Cuando por fin el equipo visitante consigue abandonar el terreno de juego, un mechero impactó en la mano de un jugador



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 14-05-2024

visitante, objeto procedente del mismo sector donde se ubicaba el público local.

- Ante la situación creada, el equipo visitante muestra al árbitro su temor a reanudar encuentro, mientras que el equipo local comunica su intención de continuar intentando el desalojo de las gradas.
- Las fuerzas de seguridad, aunque ofrecen realizar un despliegue perimetral del terreno de juego, comunican finalmente la imposibilidad del desalojo y, en definitiva, no pueden ofrecer total garantía de seguridad para los integrantes del encuentro.
- Oídas todas las partes, el árbitro decreta suspensión definitiva del encuentro en razón a quien no se acredita seguridad para los participantes.

En opinión de este Juez Disciplinario, es el artículo 15 del citado Código uno de los determinantes sobre la delimitación de la responsabilidad de los clubes, al establecer que cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe la integridad de los participantes, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta de especial relevancia que el citado precepto continúa señalando al organizador del encuentro como responsable, cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo.

En el presente caso, como se ha indicado, no se ha acreditado que el club local Lleida Esportiu hubiera adoptado ningún tipo de medida de seguridad tendente a la prevención de este tipo de hechos o para mitigar su gravedad, responsabilidad que se cristaliza, no sólo en un mal funcionamiento de los servicios de seguridad sino, en el hecho de que los incidentes tuvieron tal calibre que las fuerzas de seguridad fueron incapaces de garantizar la seguridad de los participantes para conseguir concluir el partido en cuestión.

Dicho lo anterior, en el epígrafe segundo del mismo precepto se nos dan las pautas para determinar la gravedad de los hechos, así como la facultad conferida al órgano disciplinario para tener en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción de lesiones, la apreciación del riesgo originado, la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego, la existencia o ausencia de antecedentes, el mayor o menor número de personas intervinientes y, en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere.

A la luz del citado precepto, resulta evidente y se considera que, en el citado partido, consta que se ha puesto en peligro grave la integridad física de los participantes, sufriendo el delegado visitante un impacto en su cabeza que le hizo caer y mantenerle aturdido durante un cierto período de tiempo. Por tanto, evidentemente, se ha producido una muy grave alteración del orden público afectando a la integridad física y también moral de los participantes en el partido, hechos que resultan especialmente graves al conculcar los principios básicos del desarrollo de los partidos. Se ha de reiterar que este tipo de conductas, al igual que en las relatadas en reciente resolución de este órgano disciplinario, han de ser erradicadas en cualquier partido de fútbol, debiendo adoptarse por todos los clubes en general y por el aquí afectado, en particular, cuantas medidas de prevención resulten necesarias adoptar, no sólo las previstas en la vigente normativa, sino todas aquellas que resulten necesarias para evitar acaecimientos como los aquí ocurridos, medidas que aquí no han quedado probadas en absoluto. Ni siquiera, el club Lleida Esportiu ha intentado depurar, ni mucho menos acreditar, la identificación de los responsables de este tipo de comportamientos.

En esta materia, el Código Disciplinario establece adicionalmente que el organizador del encuentro es responsable cuando, objetivamente, estos hechos se produzcan y sean consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad del club, a quienes les compete impedir que se produzca cualquier hecho de esta naturaleza.

CUARTO.- Como ya hemos señalado, los hechos descritos suponen la flagrante vulneración de dos bienes jurídicamente objeto de la máxima protección: En primer lugar el correcto desarrollo del espectáculo público del fútbol que se ha visto vulnerado por un lamentable episodio, continuado, de comportamiento intolerante contra los miembros del equipo adversario, contrarios al buen orden deportivo, a la tolerancia y al respeto en el fútbol, actuación que ha incidido directamente en la suspensión definitiva del espectáculo deportivo.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 14-05-2024

Y en segundo lugar, otro bien protegido, de mayor importancia que el primero, cual es la integridad física de los participantes, siendo agredido el delegado del equipo visitante, agresión que aunque no haya tenido una consecuencia grave, sí resulta muy grave el peligro potencial para dicho delegado -o cualquier otro participante- lo que nos conduce a afirmar la existencia de una infracción del Club local -organizador del partido-, como decimos, por la ausencia de medidas concretas que demuestren la necesaria diligencia para evitar que cualquier participante pueda ver conculcados cualquiera de sus más fundamentales derechos.

En cuanto a las infracciones concretas cometidas, a juicio de este Juez Disciplinario, por la ausencia de adopción de las referidas medidas de seguridad y la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos e intolerantes, se considera cometida la infracción muy grave, descrita en el artículo 69.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF:

“Artículo 69. Actos y conductas violentas, ... e intolerantes en el fútbol.

1. Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol:

a) La participación activa en altercados ... o desórdenes públicos en los recintos deportivos”.

Por otra parte, resulta especialmente relevante el artículo 15.1 del Código Disciplinario, en el que se atribuye a los clubes organizadores de los partidos la responsabilidad en relación con los cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes junto con las perturbaciones del normal desarrollo del encuentro que se produzcan durante el desarrollo del mismo.

En este artículo 15 se establece una responsabilidad de naturaleza cuasi objetiva de los clubes, de tal modo que los mismos son responsables respecto a conductas como la acontecida en el caso de los incidentes de público que aquí están siendo objeto de análisis.

Como ya hemos señalado, no consta que el Club local haya acreditado la adopción de medidas correctoras, disuasorias y, sobre todo, las necesarias para controlar que en cada partido se detecten y eviten sucesos como el acaecido, lo que supone que el mismo no ha sido lo suficientemente diligente ni ha adoptado la implementación efectiva de todas aquellas medidas que son necesarias para prevenir y erradicar este tipo de comportamientos.

No queremos dejar de señalar que no tiene porqué automatizarse que cualquier incidente violento o intolerante en un terreno de juego derive necesariamente en infracciones y sanciones muy graves, sino que todos los intervinientes, en especial los afectados, y por supuesto el club organizador, de no ser capaz de evitar la manifestación de tales hechos, puede y debe identificar a los autores, y ponerlos a disposición de las fuerzas de seguridad, además de adoptar inmediatamente las medidas internas que impidan el acceso de tales personajes a las instalaciones deportivas del club, circunstancias que, sin duda, puede minorar la responsabilidad punitiva cuando tales situaciones acaezcan.

Como quiera que no consta que el club Lleida Esportiu haya adoptado ninguna medida contra los responsables y que los incidentes fueron realmente graves al no poder ni siquiera las fuerzas del orden público garantizar la seguridad de los participantes, permaneciendo primeramente en el centro del terreno de juego y posteriormente sin poder continuar encuentro, **resulta de aplicación el artículo 75 del Código Disciplinario**, en el que se establecen las sanciones relativas a la represión de comportamientos violentos e intolerantes, al tipificar que:

1. La no adopción de medidas de seguridad o la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos,... o intolerantes, será considerada como infracción de carácter muy grave.

2. Por la comisión de dichas infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:

[...]

3. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco del resto de competiciones, de 6.001 a 18.000 euros.

4. Clausura total del recinto deportivo por un período que abarque desde un partido hasta una temporada.

Asimismo, cuando el hecho causante se produzca en un solo sector o grada, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 14-05-2024

Adicionalmente a lo anterior, la sanción de cierre parcial tendrá que ser concreta y clara en relación con el sector de la grada que deba ser objeto de la medida, siendo de aplicación para ese sector todo aquello previsto en el presente Código Disciplinario.

5. Celebración de partidos a puerta cerrada.

6. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en los términos descritos en el presente ordenamiento jurídico.

7. Pérdida o descenso de categoría o división.

Se ha de advertir que, aunque hasta la reciente resolución disciplinaria sobre los incidentes ocurridos en el partido Sestao River Club-Rayo Majadahonda CF, este Juez Disciplinario venía adoptando medidas de clausura parcial de las instalaciones, se constata que tales medidas carecen del necesario efecto disuasorio, puesto que los autores de los lanzamientos violentos, durante el período de clausura parcial, pueden ubicarse libremente en otros sectores del campo, especialmente como en el caso que nos ocupa el aforo no suele completarse, por lo que la medida punitiva de clausura parcial pierde la necesaria eficacia, y ello, amén de constatarse una y otra vez, la extendida ausencia de medidas de control específicas para que, en cada partido, se identifiquen y se repriman, de inmediato, actitudes que conculcan derechos humanos elementales, lo que sin duda justifica que haya de modificarse el criterio, y sustituyéndole por medidas como la de celebración de partidos a puerta cerrada, medida coercitiva que será reproducida, e incluso ampliada, en el indeseado supuesto de repetición de hechos similares que se produzcan en el futuro en el seno de la jurisdicción competencia de este Órgano Disciplinario, razones que se ven reforzadas al constarse que las medidas disciplinarias que hasta el presente se vienen adoptando por los Órganos disciplinarios, no parece que tenga la repercusión necesaria y cómo no, para impulsar a la decidida actuación diligente de los agentes intervinientes en estas situaciones.

Como conclusión de lo anteriormente expuesto, en el presente caso consideramos adecuado imponer la sanción económica - mínima- que dicho precepto establece, es decir, 6.001 euros de multa, es decir, una de las medidas punitivas que pueden establecerse siguiendo dicho precepto, y ello, teniendo en cuenta que los lanzamientos de objetos, alcanzando uno de ellos al delegado del equipo visitante, permaneciendo inconsciente, además de la imposibilidad de que las fuerzas del orden pudieran garantizar a los participantes en encuentro, situación que ha afectado gravemente al desarrollo habitual del partido, nos confirman a la adopción del presente acuerdo disciplinario

En cuanto a la facultad que al órgano disciplinario le confiere el artículo 52.1 para reducir el importe de la sanción, habida cuenta la naturaleza de los hechos sancionados y la ausencia en la adopción de medida interna contra los autores de los hechos producidos en este partido, no se considera adecuado la utilización de dicha facultad, dejando por tanto la multa a imponer en la cuantía de 6.001 euros que el citado precepto establece.

En su consecuencia, este Juez Disciplinario

ACUERDA:

Sancionar al Club Lleida Sportiu con multa en cuantía de 6.001 euros y la celebración de los dos próximos partidos a puerta cerrada, en aplicación del artículo 75.2, apartados 3 y 5, en relación con el 69.1.a), ambos del Código Disciplinario de la RFEF, conforme a los fundamentos anteriormente señalados.